

Piura, 28 de Febrero de 2011

COPIA

VISTO: El Expediente N° PS-142-2010-DRTP-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador **SERAFIN HUMBERTO REQUENA PASAPERA**, con RUC N° 10026971280, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el antes referido, mediante escrito de registro N° 1012 admitido a trámite en fecha 04 de febrero del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 159-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 21 de octubre de 2010;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 159-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 21 de octubre de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 1,980.00 (Un mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles) al empleador **SERAFIN HUMBERTO REQUENA PASAPERA**, por incurrir en Infracción Muy Grave contra la Labor Inspectiva: Por no asistir el representante de la inspeccionada o su apoderado a la diligencia de verificación de despido arbitrario programada para el 31 de agosto del 2010, lo que afecta al trabajador José Félix Villalta Ortiz.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que, fue citado para diligencia de verificación de despido arbitrario del Sr. José Félix Villalta Ortiz, el día 31 de agosto del 2010, siendo que dicho día no pudo apersonarse por cuanto estuvo delicado de salud recomendándole el médico dos días de descanso los que contaban el 30 y 31 de agosto de 2010.
4. Que, manifiesta el recurrente que el inspector de trabajo le indicó que no es válido su certificado médico por cuanto fue emitido el 30 de agosto de 2010, es decir un día antes del desarrollo de la audiencia, sin embargo informa que se contaba desde el día que le entregan el certificado médico, es decir estaba en reposo los días 30 y 31 de agosto el 2010.
5. Que, indica el recurrente que cuando presentó el certificado médico solicitó nueva fecha a fin de apersonarse y presentó los medios probatorios que requerían sin embargo nunca se le notificó y se le está imponiendo una multa cuando no se le ha dejado hacer uso de su derecho de defensa, lo cual constituye un abuso de Autoridad.
6. Que, finalmente informa el recurrente que el Sr. Villalta ha presentado su demanda contra su persona por pago de beneficios sociales ante el Poder Judicial, por tanto sería importante que a estas alturas del proceso se le notifique a nivel administrativo, lo que se debió hacer antes de presentar la demanda de pago de beneficios, por lo que solicita se declare fundado su recurso de apelación y se revoque la multa impuesta.

COPIA

7. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
8. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
9. Que, conforme se desprende del Acta de Infracción de fecha 31 de agosto del 2010, el inspector actuante procedió el 27 de agosto del 2010 a notificar al sujeto inspeccionado para que concurra a la diligencia inspectiva el día 31 de agosto del 2010 a horas 10.00 a.m.; sin embargo, tal como precisa el Inspector Auxiliar actuante el sujeto inspeccionado presentó el mismo 31 de agosto del 2010 a hora 12.02 un escrito en el que daba cuenta que por razones de salud no podía asistir a la entrevista conforme lo notificado; por tanto, es de advertir que el documento al cual hace referencia el sujeto inspeccionado si bien fue presentado el mismo día, esto fue hecho con posterioridad a la hora señalada para la diligencia, razón por la cual como indica el inspector actuante realizó la diligencia inspectiva con la parte que estuvo presente en el día y la hora notificada para su realización.
10. Que, no obstante lo antes señalado debe tenerse presente que para la imposición de una multa por infracción a la Labor Inspectiva prevista en el numeral 3 del artículo 36° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" el Despacho Subdirectoral no ha efectuado una ponderación razonable de los motivos que impidieron al sujeto inspeccionado estar presente el día de la diligencia inspectiva, pues como se desprende de la instrumental que obra a fojas 07 de autos, su inasistencia se debió a razones de índole de salud; sin embargo, la no presencia del sujeto inspeccionado no impidió el ejercicio de las facultades inspectivas del inspector auxiliar actuante, prueba de ello son las constataciones de hechos y sucesos que han sido plasmados en el Acta emitida, en tal sentido si bien resulta procedente dejar sin efecto la imputación de la infracción atribuida al sujeto inspeccionado en ésta, también resulta amparable mantener como válidos los hechos constatados por el inspector auxiliar actuante consignados en el Acta antes referida.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don SERAFIN HUMBERTO REQUENA PASAPERA mediante registro N° 1012 de fecha 17 de enero de 2011. Consecuentemente REVOQUESE la Resolución Subdirectoral N° 159-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 21 de Octubre de 2010; que multa al empleador **SERAFIN HUMBERTO REQUENA PASAPERA**, con RUC N°

COPIA

10026971280, con el monto ascendente a S/. 1,980.00 (Un Mil novecientos ochenta con 00/100 nuevos soles), y REFORMANDOSE se dispone: DEJESE SIN EFECTO la imputación de la infracción atribuida al sujeto inspeccionado en el Acta de Infracción del 31 de agosto del 2010, manteniéndose la validez de los hechos constatados por el Inspector Auxiliar actuante contenidos en ésta; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho al recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Rocio del Pilar Ríos Ríos.- Directora (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

